



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora, que concedió la extradición de M E C L requerida por las autoridades de la República del Perú, su defensa y la defensora de menores interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos.

La entrega del nombrado ha sido solicitada para someterlo a proceso por delitos contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas agravado–, previstos en los artículos 296 y 297, incisos 4 y 5, del Código Penal peruano.

Por auto de la Secretaría del Tribunal se dio intervención exclusivamente a la asistencia letrada del requerido, que presentó el memorial del que V.E. corrió vista a este Ministerio Público.

-II-

En primer término, corresponde poner de relieve que, conforme fue sostenido por esta Procuración General al dictaminar en la causa “Mansilla, Néstor Ezequiel y otros s/extradición” y lo entonces

resuelto por V.E. en ese precedente (Fallos: 346:668), la intervención de la asesora pupilar en esta instancia es improcedente.

Ese criterio, que en lo sustancial siguió el ya aplicado en Fallos: 331:1352; 338:342 y 339:1357, se ha fundado –en síntesis– en que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la extradición de sus progenitores y en que la apelación del artículo 32 de la ley 24.767 sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de entrega. Ello, sin perjuicio de lo que el Tribunal ha considerado en cuanto a la protección de los derechos e intereses de los hijos menores en procesos de esta naturaleza en Fallos: 339:94, considerando 15 y sus citas, con arreglo a lo cual se ha pronunciado el *a quo* en el considerando IV.6.e y en el punto dispositivo II de la sentencia impugnada.

En abono del temperamento que postulo y en beneficio de la brevedad, habré de remitirme a esos antecedentes para solicitar a V.E. que declare mal concedido el recurso de la Asesora de Menores.

-III-

En su memorial, la defensa cuestionó la sentencia sobre la base de los siguientes argumentos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1. En primer término, por su arbitrariedad al no dar respuesta al planteo efectuado oportunamente en cuanto al incumplimiento del recaudo establecido por el artículo VI.2.b del tratado aplicable (ley 26.082), que exige acompañar “una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”. Según afirma, la falta de respuesta jurisdiccional al invocado incumplimiento de esa formalidad – determinante para estimar completa la solicitud con arreglo a ese instrumento– descalifica lo resuelto y conduce a la improcedencia del pedido.

2. En segundo lugar, insistió en postular la extinción de la acción penal. Sostuvo que al contestar los agravios de la defensa y examinar el requisito relativo a la prescripción de la acción penal para el Estado requirente –según lo previsto en el artículo IV.1.b del tratado– el *a quo* se ha equivocado al señalar que la figura del artículo 298 del Código Penal peruano, que atenuaría la posible pena a endilgar al requerido, fue introducida en un dictamen fiscal y que ello no significaría que el tribunal se vea obligado a acatar esa calificación, sino que ha de encuadrar los hechos en la que considere adecuada.

Agregó el apelante que si bien la justicia del Perú, mediante el dictado de la resolución del 28 de febrero de 2019 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que declaró

procedente la solicitud de extradición activa, señaló que no había transcurrido el plazo de prescripción –que juzgó de treinta años–, no se han explicado las razones o la forma de computarlo, pues no obstante subsumirse la conducta del requerido como constitutiva, en principio, de los delitos previstos por los artículos 296, 297, incisos 4 y 5, y 298 del Código Penal peruano, determinó ese plazo de prescripción cuando, según estima la defensa, debería ser de quince años y, por lo tanto, la acción penal se habría extinguido con anterioridad al pedido.

3. La parte recurrente también postuló la afectación de la garantía que veda la doble persecución penal por el mismo hecho. Alegó que al haber dictado la justicia peruana sentencias absolutorias respecto de otros acusados por considerar la inexistencia de pruebas suficientes para acreditar la imputación, debe concluirse que existe cosa juzgada sobre el acontecimiento fáctico por el que se reclama la entrega de C L y que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV, incisos 1 y 7, del tratado bilateral, corresponde el rechazo de la solicitud.

Para llegar a esa conclusión entendió que el requisito de la triple identidad –sujeto, objeto y causa– de la garantía *ne bis in idem* permite, en los supuestos de existencia de cosa juzgada, hacer excepción al requisito de “identidad del sujeto”, con el objetivo de proteger la “seguridad jurídica”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Afirmó que la cosa juzgada sobre el hecho en el país requirente ha probado la desvinculación de su asistido debido a que el fiscal no logró acreditar allí lo que ahora es materia de extradición. Insistió en que, para que proceda la entrega, el acuerdo bilateral exige que el delito imputado tenga un mínimo de comprobación.

4. Además afirmó que, de accederse a la extradición, su asistido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos a los que la República Argentina ha adherido, lo cual configuraría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el concierto mundial de Estados, ya que aquéllos priman por sobre el compromiso de extraditar.

5. En forma subsidiaria solicitó que, de confirmarse la sentencia recurrida, se haga saber a la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que C L estuvo sujeto en este trámite, para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-IV-

Previo a ingresar al fondo del caso, advierto que más allá de su texto formal el remedio intentado no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios aquí expuestos –con excepción del vinculado con la garantía del *ne bis in idem*– constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada al tratado aplicable y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, limitándose la parte a insistir en su planteamiento. En cuanto a la alegada afectación a la cosa juzgada, estimo que se trata de una reflexión tardía presentada intempestivamente como reformulación de un agravio anterior, sin que pueda considerarse surgida de manera sorpresiva del propio contenido del fallo, déficit que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros).

Sin perjuicio de ello, de modo subsidiario e inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-V-

Independientemente de cómo fueron enumerados en el memorial los motivos de la impugnación, considero conveniente tratar en primer lugar el que se relaciona con la vigencia de la acción penal pues, por el orden público que la materia involucra, de prosperar tal pretensión se tornaría abstracto todo pronunciamiento sobre las demás cuestiones en debate.

En este sentido, corresponde recordar que V.E. ha sostenido que “el planteo atinente a la prescripción de la acción penal debe ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo, pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por esta Corte Suprema” (Fallos: 344:3431, entre muchos otros).

Asimismo, el Tribunal ya tiene dicho que los principios que rigen el proceso de extradición referidos a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 261:94; 311:1925, considerando 10, y sentencia del 21 de

diciembre de 2022 en el expediente FMZ 37370/2017/CS1 “Fernández Gamez, Carlos s/ extradición - art. 52”, considerando 11; entre otros).

Es pertinente recordar aquí que el Tratado de Extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, prevé que lo referido a la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente, cuyos textos deben acompañarse (arts. IV.1.b y VI.2.d). En lo que interesa al *sub judice*, esas disposiciones lucen en las páginas 5/7 del cuaderno de extradición, incorporado entre las fojas 89 y 90 del expediente digital, donde se han transcripto los artículos 80 al 83, 296 y 297 del Código Penal peruano.

En cuanto al instituto de la prescripción de la acción penal, cabe aquí mencionar que el ordenamiento peruano establece en su artículo 80 que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad ...” y que respecto de las penas temporales “la prescripción no será mayor a veinte años ...”; mientras que al regular la “Reducción de los plazos de prescripción” su artículo 81 prevé que “los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tuviera menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ese cuerpo legal trata la “Interrupción de la prescripción de la acción penal” en su artículo 83, cuyo texto atribuye ese efecto a “las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales”, así como a “la comisión de un nuevo delito doloso”. Dicho precepto también dispone que tras la ocurrencia de esos supuestos “comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”, y su último párrafo determina que la acción penal se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario y así lo ha reconocido V.E. en numerosos precedentes (Fallos: 329:1245, considerandos 23 al 26 y 46 al 48 del voto concurrente, y considerandos 21 al 24 y 44 al 46 del voto de la doctora Argibay; 346:387; 348:372, entre muchos otros).

En el *sub examine* la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, al declarar procedente la solicitud de extradición activa de C L , consideró que “...*El delito materia de la presente extradición no ha prescrito, si se tiene en cuenta la fecha de los hechos y la gravedad de la pena. El plazo extraordinario de prescripción (treinta años) no ha operado, dado que el hecho aconteció el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete; a la fecha sólo han transcurridos veintiún*

años, cinco meses y veinte días. De conformidad con el tratado suscrito con la República Argentina, solo se requiere que el delito no haya prescripto en el Estado requirente, lo cual sucede en el presente caso” (sentencia del 28 de febrero de 2019, punto D.3.5, págs. 450/458 del cuaderno de extradición).

Asimismo, y a diferencia de lo expresado por la defensa, en ese pronunciamiento la autoridad judicial del Estado requirente explicó en la nota al pie n° 2 las razones de ese plazo de prescripción. Allí dejó constancia de lo siguiente: *“En efecto, es preciso recordar que en el Acuerdo Plenario número nueve - dos mil siete/CJ - uno uno seis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, en el fundamento jurídico diez, se establece que: ‘Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de la libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años’”* (loc cit).

Frente al agravio de la parte, es oportuno aquí señalar que al hacer esa salvedad la justicia foránea ha considerado expresamente el máximo de la pena prevista en el artículo 297 de su ley represiva (“no menor de quince ni mayor de veinticinco años”). Es que de las tres normas –artículos 296, 297 y 298– que se invocaron en esa decisión sobre la base de la acusación fiscal, sólo la pena prevista en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

artículo 297 supera los veinte años. En efecto, el supuesto de hecho más grave del artículo 296, primer párrafo, es conminado con una pena “no menor de ocho ni mayor de quince años”, mientras que el artículo 298 prevé una sanción “no menor de seis ni mayor de diez años” (ver su texto en nota al pie n° 274 en págs. 260/261 del cuaderno respectivo).

Por su lado, en las decisiones del 4 de diciembre de 2018 y del 16 de enero de 2019 de la Corte Superior de Justicia del Callao, Segunda Sala Penal Liquidadora, que impulsaron el pedido, el hecho imputado al requerido fue subsumido en los artículos 296 y 297 del Código Penal del Perú (págs. 439/441 y 3/11, respectivamente, del cuaderno de extradición). Similar encuadre típico consta en los pedidos de captura librados (v.gr. págs. 431/432 y 433/434 ídem).

En tales condiciones, más allá de esa discrepancia parcial en cuanto a la calificación legal sobre la cual la defensa ha fundado su planteo, lo cierto es que la máxima autoridad judicial del Estado requirente ha informado que la acción penal no ha prescripto y que con arreglo a su derecho interno, al que remite el tratado aplicable, la vigencia del *ius puniendi* desde la fecha del hecho –8 de septiembre de 1997– es de treinta años.

Es pertinente añadir a lo hasta aquí expuesto, que la hipótesis de una prescripción más breve –diez años y cinco más por el plazo extraordinario– que la defensa plantea sobre la base de la pena

prevista para el delito atenuado del artículo 298 del Código Penal del Perú –incluido en la acusación fiscal del 30 de junio de 1998 citada en el pronunciamiento judicial del 28 de febrero de 2019 *supra* citado (ver págs. 412/414 y 451 del cuaderno de extradición)– pasa por alto que en ese requerimiento el Ministerio Público solicitó que a cada acusado se le impongan quince años de pena privativa de la libertad, *quantum* que excede el máximo del artículo 298 –diez años– y coincide con el mínimo de la sanción prevista en el artículo 297.

Esas últimas circunstancias, sumadas a lo referido en los párrafos anteriores, abonan el temperamento que postulo y hacen aplicable al *sub examine* el criterio que V.E. aplicó en el precedente de Fallos: 329:1245, ya citado, pues se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional y, por ello, es posible concluir que “no existen serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que incluso [pueda resultar] controvertida en el propio país requirente, donde se revolverá con carácter final la cuestión” (considerandos 39 del voto concurrente y 37 de voto de la doctora Argibay).

-VI-

Sostiene la defensa que, al haberse dictado en el Estado requirente sentencias absolutorias respecto de otros coimputados por juzgarse insuficiente el material probatorio para acreditar los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hechos de las respectivas acusaciones, debe concluirse que existe cosa juzgada sobre la conducta que es materia de extradición y, por ende, la solicitud resulta improcedente por afectar la garantía que veda la doble persecución penal por el mismo hecho. A tal efecto, ha invocado el artículo IV, incisos 1.a y 7, del acuerdo aplicable.

La primera de esas cláusulas establece que la entrega no será concedida “si la persona reclamada hubiere sido objeto de una resolución firme en el Estado Requerido por el delito motivo de la solicitud de extradición. Sin embargo, si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso...”. Por su parte, el inciso 7 del artículo IV prevé que “... tampoco será concedida cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad jurídica u orden público u otros intereses esenciales para el Estado Requerido, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido”.

Resulta claro que la hipótesis del primer impedimento se encuentra ausente en el *sub examine*, pues C L no ha sido juzgado en nuestro país por el hecho que se le imputa ante la justicia foránea, circunstancia que tampoco ha sido alegada en la impugnación. También es manifiesto que sin perjuicio de

lo resuelto en cuanto a otros imputados, la entreayuda persigue, precisamente, avanzar con la acusación allí presentada a su respecto.

En cuanto al segundo supuesto, estimo que los antecedentes del caso obstan a considerar acreditadas las razones de excepción que prevé el citado inciso 7. Así concluyo incluso sin necesidad de ingresar en la interpretación que sugiere la recurrente en cuanto a las identidades necesarias para considerar afectada la garantía *ne bis in idem*, pues más allá –reitero– de no haber sido juzgado C

L en el Estado requirente, lo cual impide acreditar el requisito de “identidad subjetiva”, no advierto que las absoluciones de otros imputados en el mismo proceso penal puedan incidir en la procedencia del pedido por comprometer el orden público argentino o acreditar alguno de los otros supuestos impedientes.

En efecto, en cada una de las sentencias que la justicia del Perú ha dictado en el mismo proceso penal (incorporadas en las págs. 417/419, 420/423 y 424/428 del cuaderno de extradición), se ordenó la reserva de las actuaciones “hasta que sea habido” el nombrado, dada su condición de “reo contumaz”. Esta circunstancia, que nuestra ley procesal regula de modo análogo (arts. 290 y 367 del Código Procesal Penal de la Nación), abona el criterio adverso que postulo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, resta señalar que el agravio excede el objeto de estas actuaciones pues su examen involucraría ingresar no solo en aspectos de hecho y prueba del expediente foráneo, sino también a la inteligencia del régimen procesal peruano. Este sentido, es oportuno mencionar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fallos: 319:2557 y 327:5597), supuesto este último –insisto– que estimo ausente en el caso.

Las consideraciones antes expuestas en cuanto al proceso que tramita en el Estado requirente y la inexistencia de causa alguna en jurisdicción argentina por el mismo hecho, acreditan la falta de afectación a la garantía contra la doble persecución penal y la ausencia de los impedimentos de los incisos 1.a y 7 del artículo IV del tratado bilateral, todo lo cual determina la improcedencia del agravio.

-VII-

En cuanto a la arbitrariedad alegada por la falta de tratamiento en la sentencia apelada del planteo fundado en el supuesto

incumplimiento del recaudo establecido por el artículo VI.2.b del citado instrumento –que exige acompañar “una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”, y a la improcedencia del pedido por la omisión de ese recaudo, considero que tampoco puede prosperar.

En primer lugar, observo que la dogmática afirmación de la defensa en cuanto a que “no suple ese requisito del tratado la situación relativa a acompañar diversos dictámenes y resoluciones del proceso interno puesto que no es lo que se encuentra previsto en el tratado bilateral” (pág. 13 del memorial), carece de la debida fundamentación e incurre, en el caso, en un exceso ritual. Así lo considero porque el instrumento aplicable sólo prevé que esa “relación sumaria” “deberá acompañarse” con la solicitud, sin indicar otra formalidad y, asimismo, porque no se advierte –ni lo ha señalado la defensa– en qué aspecto la omisión invocada hubiera afectado los derechos del requerido (conf. Fallos: 322:486; 326:991).

A ello cabe añadir que las constancias incorporadas al legajo permiten válidamente afirmar que el fin informativo de la cláusula ha sido satisfecho. Así concluyo no solo por las diversas referencias al hecho que surgen del cuaderno de extradición, tales como la “exposición de los hechos relevantes del caso”, “resumen procesal del expediente”, la denuncia formal y la acusación del Ministerio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Público contra C L y otros (págs. 4, 7/8, 390/391, 412/414), entre otras, sino también por la propia manifestación del apelante al reseñar que “... el hecho que motivó la solicitud de extradición fue que, en prieta síntesis, un menor de edad vendía material estupefaciente por encargo de varias personas, entre ellas, el aquí requerido. Aunque, dicho acontecimiento ilícito fue negado sistemáticamente por C L ” (pág. 20 del memorial, punto 7.1).

Resta señalar, frente a la falta de tratamiento de la cuestión que invoca la defensa, que al analizar la procedencia de la solicitud el *a quo* afirmó que “las constancias arrimadas al legajo vislumbran una clara descripción de los hechos que se enrostran al requerido C L por las autoridades judiciales de la República del Perú, con referencias precisas acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los sucesos” (considerando IV.6.c de la sentencia). Si bien no citó allí el artículo VI.2.b del tratado bilateral, es claro que juzgó acreditado el recaudo que la parte había estimado incumplido.

-VIII-

Respecto a la cuestión vinculada con el estado del sistema carcelario del país requirente y los riesgos hacia la integridad psicofísica del nombrado, entiendo que también corresponde su

desestimación, pues no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, en tanto alude solamente a una situación general, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 331:2249 y “Alfaro Muñoz” –expte. CFP 2952/2013/CS1, sentencia del 4 de febrero de 2016–). Cabe destacar que los dos últimos precedentes citados también se refieren a pedidos de la República del Perú.

Según lo estimo y tal como lo juzgó el juez federal (considerando IV.6.f de su pronunciamiento), el desarrollo del agravio en el memorial no alcanza a conmover ese criterio restrictivo que V.E. ha aplicado en diversos casos análogos, lo cual conduce a su improcedencia. Ello sin perjuicio de agregar que *in re* “Aquino” (Fallos: 336:2238), al referirse el Tribunal al hacinamiento y sobrepoblación carcelarios que “... han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), y que “sin embargo, ello no conduce *per se*, a que el requerido quedará expuesto,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

-IX-

Si bien se trata de una cuestión no prevista convencionalmente, con arreglo –entre otros– al criterio de Fallos: 348:372 y sus citas del considerando 5°, también referido a un pedido de la República del Perú, observo que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, hacen aconsejable –tal como lo dispuso el *a quo* en el punto III de la sentencia apelada– que oportunamente se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite, a fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo eventualmente se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-X-

Resta añadir que, en su caso y en la etapa prevista en los artículos 35 a 39 de la ley 24.767, deberá actualizarse la situación que el requerido registre en la causa FLP 30312/2018/TO1 del Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata (ver fs. 91, 193, 194 y 200 del expediente

digital, y págs. 7, 27 y 31 del primer cuerpo de las actuaciones, incorporado entre fs. 89 y 90 del citado expediente).

-XI-

Por las razones hasta aquí desarrolladas, solicito a V.E. que: 1) declare mal concedido el recurso ordinario de apelación de la Asesora de Menores y 2) confirme la sentencia apelada, con la salvedad mencionada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2025 14:01:24